

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 408.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Seccion de Administracion. Circular.

El Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla dice á esta Administracion con fecha 20 del actual lo que sigue:

Por los Notarios del distrito de la Palma se ha elevado exposicion manifestando que en las localidades en que respectivamente vienen ejerciendo su profesion se infrinje por sus Municipios el precepto legal que impone la obligacion de justificar las alteraciones que se verifican en los amillaramientos de la riqueza pública con los títulos legalizados de que traigan origen; con cuyo motivo se ha ins- truido el oportuno expediente en el cual se ha expuesto por el señor Fiscal lo siguiente:

Por Real orden de 16 de Abril de 1861 y renovada por otra de 10 de Diciembre de 1869 se previno á los Alcaldes no verificasen ninguna traslacion de dominio en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin que precisamente hicieren constar los interesados por los respectivos documentos que estos habian sido presentados al Registro, hoy de la propiedad, y satisfecho el impuesto hipotecario en los casos que procediese.

La queja producida por los Notarios del distrito de la Palma evidencia que los Alcaldes prescindien de lo que terminantemente determinan las indicadas disposiciones en perjuicio de los intereses del Estado, verificando las traslaciones de dominio sin los requisitos que en los mismos se previenen. En su virtud, estima procedente que se oficie á los Sres. Administradores Económicos de las provincias del territorio para que adopten las medidas que creyeren conducentes con el fin de evitar aquellos abusos.

Y habiéndose acordado por la Sala de gobierno de esta Audiencia se ejecute lo propuesto por el Ministerio Fiscal en su preinserto dictámen, tengo el honor de manifestarlo á V. S. para los fines que se interesan.»

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín oficial» de esta provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma á quienes compete su observancia.

Córdoba 26 de Agosto de 1872. —El Jefe de la Administracion Económica —P. S., Juan Ortiz.

Ministerio de la Guerra

DECRETOS.

Atendiendo á los importantes servicios que viene prestando en Cataluña durante la insurreccion carlista el Mariscal de Campo don Manuel Andía y Abela,

Vengo en disponer quede sin efecto Mi decreto de 22 de Junio último, por el que le fué admitida la dimision que habia presentado de los cargos de Segundo Cabo de la Capitanía general de Cataluña y Gobernador militar de la provincia y plaza de Barcelona, los cuales continuará desempeñando.

Dado en Ferrol á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Mariscal de Campo D. Rafael Clavijo y Pló, Subinspector del cuerpo de Ingenieros, excedente,

Vengo en dejar sin efecto su nombramiento de Vocal del Con-

sejo de redenciones y enganches del servicio militar, cuyo destino se le confirió por Mi decreto de 18 del mes próximo pasado.

Dado en Ferrol á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á los servicios prestados por el Brigadier D. Ramon de Salazar y Mazarredo, y muy especialmente al mérito que contrajo siendo Gobernador militar de la provincia de Vizcaya, en la accion de Arrigoriaga, ocurrida el 8 de Mayo último,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Ferrol á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Ministerio de Fomento

Exposicion.

SEÑOR: Grande ha sido en los últimos 50 años la importancia que los poderes públicos de España han creído, con muy fundada razon, que debia darse al aprovechamiento de las sustancias minerales, y por esta causa, y aun en medio de las convulsiones políticas más violentas, han fijado en esta materia su atencion todos los Gobiernos, procurando allanar cuantos obstáculos se oponian al desarrollo de la industria minera.

El Real decreto de Julio de 1825, base en todas las leyes posteriores

de minas, fué el primer código completo y fundado en condiciones facultativas que sirvió para ordenar en España el ejercicio de industria tan importante. Pero formado en una época en que estaban mal deslindados los deberes y atribuciones de las diferentes dependencias de la Administracion pública, llegó un dia en que si no por su espíritu, pues era uno de los más liberales de Europa, por la forma al menos de sus procedimientos fué incompatible con las nuevas instituciones.

A remediar este mal se encaminó principalmente la ley de 1849, mas redujo á límites demasiado estrechos la gestion técnica ó facultativa, estableciendo plazos vagos y muy dilatorios para actos administrativos, tanto más importantes cuanto que debian influir trascendentalmente en la declaracion del derecho de propiedad, y dejó subsistentes disposiciones y principios condenados por la experiencia; de este modo pocos años bastaron para generalizar el convencimiento de que era indispensable una nueva reforma.

A fin de realizar esta con el mayor acierto posible se abrió por el Gobierno en el año 1854 una amplia informacion, invitando á tomar parte en ella á todos los españoles que quisieran hacerlo, y más principalmente á los que, por afición ó por deber, se hubieran dedicado al estudio de este ramo de la industria; y consecuencia de aquella informacion fué un proyecto de ley presentado á las Cortes Constituyentes, proyecto sin embargo que no llegó á discutirse.

Quedó, pues, aplazada la re-

forma hasta el año 1859, y aun entonces se redujo casi exclusivamente á la supresion de algun trámite pericial que se conceptuó necesario, continuando así esta parte de nuestra legislacion hasta que en Junio de 1868, con el propósito de descentralizar en cierto modo algunos actos administrativos, introdujéronse nuevas modificaciones en la ley.

Por último, en Octubre del mismo año, abarcando el problema en su conjunto y llegando hasta los últimos fundamentos de esta grave cuestion jurídica y económica, dictáronse por el Gobierno Provisional las bases que hoy rigen y que vinieron á introducir grandes y provechosas alteraciones en el modo de adquirir y conservar la propiedad minera: bases que si bien constituyen una ley, no abrazan todos los puntos que exige asunto de tanta importancia y que han dejado vigente en su gran parte la ley reformada de 1859, en la que no existe el espíritu moderno que en aquellas últimas disposiciones. Esto hizo al Ministro que suscribe presentar á las Córtes Constituyentes] un proyecto que no llegó á discutirse por las complicaciones políticas que surgieron; y hoy, ántes de acudir á las nuevas Córtes, es oportuno en extremo y de todo punto conveniente hacer en dicho proyecto algunas variaciones que la experiencia de estos últimos años aconseja, á cuyo fin propone á V. M. el nombramiento de una Comision, compuesta de Jurisconsultos, Ingenieros de Minas é industriales mineros, que redacte el proyecto de ley de minas que en su dia ha de someterse á la aprobacion del poder legislativo.

Mas siendo grande la urgencia con que el estado de la industria minera en ciertos distritos reclama disposiciones claras, terminantes y sobre todo eficaces en lo que se refiere á la inspeccion y vigilancia de las labores subterráneas; y no siendo posible dilatar hasta que dicha Comision haya terminado sus trabajos la presentacion del oportuno proyecto de ley sobre policia minera, el Ministro que suscribe lo someterá desde luego á la deliberacion de ámbas Cámaras.

En atencion á lo expuesto anteriormente, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1872.—
El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una co-

mision compuesta de tres Jurisconsultos, tres ingenieros del cuerpo de Minas y tres industriales mineros para que redacten un proyecto de ley de minas, partiendo de las bases del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 y del proyecto presentado á las Córtes Constituyentes en 7 de Octubre de 1869, é introduciendo en este último las modificaciones que la experiencia de estos últimos años aconseje.

Art. 2.º Los individuos de esta Comision serán nombrados por el Ministro de Fomento, el cual designará tambien los que deban ejercer

los cargos de Presidente y Secretario de la misma.

Art. 3.º El cargo de individuo de esta Comision será gratuito y honorífico; pero por el Ministerio de Fomento se facilitará el material que los trabajos de aquella exijan y el local necesario para la ejecucion de estos.

Art. 4.º La referida Comision reclamará de los centros oficiales y funcionarios públicos á quienes corresponda todos los antecedentes, datos, noticias é informes que considere pertinentes á su objeto.

Art. 5.º La misma Comision deberá dar por terminados sus tra-

bajos dentro de los tres meses siguientes á la fecha de su nombramiento.

Art. 6.º Sin perjuicio de lo que esta Comision proponga con respecto á policia minera, el Ministro de Fomento presentará á las próximas Córtes, en cuanto estas se constituyan, un proyecto de ley para regular y organizar esta parte del ramo de minas.

Dado en San Sebastian á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Núm. 406.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Julio último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo	Cebada	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De Trigo	De Cebada
	HECTOLITRO.			KILOGRAMO.			LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
cabeza de partido.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cs.
Córdoba..	14.63	10.36	12.16	18.40	0.45	0.54	0.85	0.65	0.65	0.63	1.09	1.63	0.03	
Aguilar..	15.98	11.26	»	»	0.17	0.54	0.60	0.25	0.79	0.82	1.03	2.43	0.03	0.03
Baena..	13.51	8.11	»	»	0.27	»	0.82	0.23	0.75	0.80	0.82	0.82	0.02	0.02
Cabra..	14.41	9.74	»	15.31	0.32	0.52	0.75	0.14	0.62	1.02	1.32	4.63	0.04	»
Castro..	13.73	8.22	»	»	0.17	»	0.80	0.31	0.62	0.89	»	2.17	0.01	0.01
Fuente-Obejuna..	13.58	6.80	»	»	0.26	0.65	0.82	0.38	0.98	0.76	»	1.90	0.02	0.02
Hinojosa..	15.31	10.36	»	»	0.26	0.54	0.70	0.28	0.76	1.35	2.15	3.23	0.04	0.04
Lucena..	18.00	8.50	»	15.50	0.50	0.45	0.80	0.25	0.75	0.80	1.10	2.10	0.05	0.05
Montilla..	14.40	9.90	»	»	0.32	0.48	0.68	0.45	0.63	»	1.22	0.56	0.05	0.05
Montoro..	14.41	9.91	»	»	0.30	0.52	0.72	0.90	1.07	0.83	1.22	3.80	0.02	0.02
Posadas..	13.96	9.46	»	»	0.27	0.54	0.79	0.39	0.74	1.04	»	1.63	0.01	0.01
Pozoblanco..	13.51	10.11	10.11	»	0.61	»	0.75	0.48	1.12	2.19	»	2.19	0.12	0.12
Priego..	15.31	10.36	»	»	0.26	0.54	0.70	0.28	0.76	1.35	2.15	3.23	0.04	0.04
Rambla..	12.61	9.00	»	»	0.26	0.54	0.75	0.50	0.89	0.87	1.38	2.77	0.01	0.01
Rute..	16.20	9.91	»	»	0.22	0.55	0.84	»	0.77	»	»	2.11	0.04	0.04
Totales..	21.953	142.00	22.27	49.27	4.64	6.41	11.37	5.49	11.90	13.35	31.58	40.60	0.53	0.46
Precio medio general en la provincia.	14.63	9.46	11.13	16.43	0.30	0.53	0.75	0.39	0.79	1.02	3.15	2.70	0.03	0.03

	FANEGAS.		HECTOLITROS.		LOCALIDADES.
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Céntimos.	
TRIGO.	Precio máximo...	18	00	»	Lucena.
	Idem mínimo..	12	61	»	Rambla.
CEBADA..	Precio máximo...	11	26	»	Aguilar.
	Idem mínimo..	6	80	»	Fuente-Obejuna.

Córdoba 26 de Agosto de 1872.

El Jefe de la Seccion de Fomento,
Diego Elías.

V.º B.º
El Gobernador,
Desiderio de la Escosura,

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y
TELÉGRAFOS.

Desde el dia 1.º de Setiembre próximo queda establecido el nuevo servicio de vapores-correos entre la Península y las islas Baleares en la forma siguiente:

Salida de la Península para Palma de Mallorca.

De Barcelona, los viernes á las 4 de la tarde.

De Valencia, los Sábados á las 4 de la tarde.

De Alicante con escala en Ibiza, los martes á las 4 de la tarde.

Regreso de Palma de Mallorca para la Península.

De Palma para Barcelona, los viernes á las 5 de la tarde.

De Id. para Valencia, los jueves á las 8 de la mañana.

De Id. para Alicante, con escala en Ibiza, los sábados á las 8 de la mañana.

Salida de Barcelona para Mahon los miércoles á las 4 de la tarde, para llegar á Alcudia el Jueves á las 6 de la mañana y á Mahon á las 4 de la tarde del mismo dia.

Regreso de Mahon para Barcelona los domingos á las 9 de la mañana, para llegar á Alcudia el mismo dia á las 3 de la tarde y á Barcelona el lunes á las 7 de la mañana.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el del público y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1872.

—El Director general, J. Maria Villavicencio

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba,

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Junio de 1872, en el expediente núm. 4.650 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Agustin Monreal y Ungria:

1.º Resultando que al amanecer del 5 de Junio de 1871, Casimiro Gabas, vecino de Mediana, partido judicial de Pina, fué hallado en la heredad de su pertenencia por varios convecinos que acudieron á sus lamentos, y con siete lesiones contundentes en la cabeza y una cortante en la mano, todas las cuales han exigido dos meses y medio para su curacion; habiendo atribuido aquel el agravio á Agustin Monreal y Ungria, con quien mediaban antiguos resentimientos de familia, y al que vieron salir de la heredad contigua á los pocos momentos del suceso:

2.º Resultando que instruido el procedimiento con tal motivo y sustanciado en ambas instancias, en el que Monreal se mostró cons-

tantemente negativo, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza por sentencia de 8 de Abril de 1872, calificando el delito de lesiones graves, comprendido en el número 4.º del art. 431 del Código, y del que era responsable como autor legalmente, sin circunstancias de apreciar, Agustin Monreal y Ungria, le condenó en 12 meses y un dia de prision correccional, indemnizacion de 75 pesetas al lesionado y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que contra dicha sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, apoyado en el caso 1.º del art. 4.º de la que lo establece, y citando como infringido el art. 12 de la de 18 de Junio de 1870 sobre reforma del procedimiento criminal, puesto que los indicios que del proceso se desprenden no son suficientes á determinar la responsabilidad criminal del recurrente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que las impugnaciones que se dirigen al procedimiento como de forma no son objeto de casacion por infraccion de ley por no hallarse comprendidas en ninguno de los cinco casos que taxativamente establece el artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, cual con repeticion ha sido declarado por este Supremo Tribunal; y limitándose á aquellas las alegaciones del recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso deducido á nombre de Agustin Moreal y Ungria, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta resolucio- n á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza á los efectos que en derecho correspondan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 5 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1.734 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por José Muradas Firbas:

1.º Resultando que en la tarde del 1.º de Julio de 1871 se hallaba el referido Muradas con otros compañeros bebiendo vino en una taberna de la Puebla de Trives; y como se resistiera á salir empuñándose en beber más, hubieron de sacarle á la fuerza, y ya en la calle empezó á vocear y promover es-

cándalo, en cuyo acto acudió el Alferez graduado Jefe de la Guardia civil del puesto, acompañado de otro guardia, siendo insultado y amenazado por el referido Muradas, dándole de bofetadas y rompiéndole un boton de la levita; y presentándose despues el Juez de primera instancia tratando de evitar una desgracia, le descargó el procesado un fuerte bofeton á pesar de haberse hecho reconocer como Autoridad enseñando el baston:

2.º Considerando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña por sentencia de 25 de Abril de 1872 declaró que los hechos indicados constituian dos delitos de atentado, uno contra la Autoridad y otro contra sus agentes, poniendo manos en todos, y comprendidos respectivamente en el párrafo primero y en los segundo y tercero del art. 264 del Código penal reformado, siendo autor de ámbos el procesado José Muradas, con la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual, sin ninguna agravante; y en su virtud le condenó por el primer delito en cuatro años de prision correccional y multa de 300 pesetas y por el segundo en tres años de igual pena y multa de 150 pesetas, accesorias, indemnizacion y costas:

3.º Resultando que á nombre de dicho procesado se interpone recurso de casacion contra la sentencia que antecede, alegando como infringidos el caso 6.º y 3.º, párrafos siguientes del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento; los artículos 1.º, casos 4.º y 9.º del 8.º, 83 y 83 del Código penal; las leyes del tit. 16, Partida 3.ª, y el principio general de que los hechos cometidos por una sola disposicion de espiritu, en un solo acto y empleando los mismos medios constituyen un delito; y al efecto razonó que, estando Muradas completamente ébrio y sin conciencia de lo que hacia, no podia ser responsable de sus actos, ni estos por lo tanto ser calificados de delitos; que aunque maltrató á dos individualidades revestidas del carácter de Autoridad, sólo debia estimarse todo como un delito de atentados, porque el móvil fué uno mismo y se ejecutó todo en un mismo momento; y que la pena impuesta no era la procedente, pues dividiendo en tres periodos iguales la señalada al delito, el grado mínimo imponible no excedia de 20 meses, y lo apoyó en los casos 1.º, 3.º y 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que las alegaciones fundadas en infracciones de leyes de procedimientos, y para contradecir las apreciaciones de las pruebas hechas por la Sala sentenciadora, como de su exclusiva com-

petencia, son improcedentes en los recursos de casacion en materia criminal por no estar comprendidas dichas infracciones entre las que taxativamente enumera el artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y de esa clase son el artículo 12 de la ley de reforma del procedimiento criminal y las de Partida que se citan:

2.º Considerando que tambien son gratuitas é infundadas las que se invocan del art. 8.º, caso 1.º y 9.º; 83 y 88 del Código penal vigente, puesto que la embriaguez, sea cualquiera su estado, solo se estima como una circunstancia atenuante y no eximente, como se pretende: que la pena que el Código señala al delito como lo ha calificado la Sala, y cuya contracalificacion no se reclama, es de tres grados y no de dos, como quiere suponerse; y la aplicacion de la pena, conforme á los hechos estimados por la Sala, está arreglada á las prescripciones que el mismo Código señala;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso propuesto á nombre de José Muradas, con las costas: comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos que procedan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 10 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Agosto de 1872, en el expediente de competencia núm. 86, pendiente ante Nos para decidir la suscitada entre el Juzgado de Guerra de la Capitania general de Valencia y el de primera instancia de Llanes sobre el punto donde ha de sufrir la pena de arresto que le ha sido impuesta Francisco Sampedro Garcia, soldado del regimiento de infanteria del Infante, de guarnicion en Castellon de la Plana:

1.º Resultando que condenado Francisco Sampedro por la Audiencia de Oviedo en sentencia de 16 de Diciembre de 1871, antes de ser soldado, á cuatro meses y un dia de arresto mayor, 125 pe-

setas de multa y accesorias, en union de otros co-reos por el delito de allanamiento de morada, el Juez de Llanes, que habia instruido la causa, lo reclamó del Capitan general de Valencia para que sufriese la pena de arresto, dando cumplimiento á la sentencia cuya ejecucion le correspondia; pero como la Autoridad militar en vez de remitirlo reclamó á su vez testimonio de la sentencia para que con arreglo á la Real orden de 10 de Enero de 1864 y decreto de 22 de Marzo de 1870 sufriera el soldado el arresto en el calabozo del cuartel, excusando su entrega, el Juez de Llanes, oido el Promotor fiscal, se declaró competente en auto motivado, citando los artículos 100 y 118 de Código penal y el 202 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y dispuso dirigir atento oficio al militar con los insertos necesarios para que remitiera el soldado, y de no efectuarlo tuviera por interpuesta la competencia:

2.º Resultando que insistiendo el Capitan general en su reclamacion por los fundamentos alegados antes en auto motivado, aceptó la competencia; y remitidas á este Tribunal Supremo las actuaciones originales por ambas autoridades, ha seguido este expediente la debida sustanciacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que, segun acredita la sencilla relacion de antecedentes, no se disputan el conocimiento las Autoridades que contienden, ni existe ni puede existir real y verdadera competencia de jurisdiccion en el sentido propio y legítimo de esta palabra, puesto que no hay juicio pendiente ni se cuestiona sobre conocimiento ni atribucion, tratándose solo del lugar en que un reo ha de sufrir la pena impuesta por sentencia ejecutoria:

2.º Considerando que á los Tribunales corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y que las disposiciones legales tienen establecido el modo, sitio y forma de hacerse efectiva y de darse cumplimiento á todas las condenas:

3.º Considerando, por lo tanto, que es impropio de la materia de que se trata la forma de sustanciacion que se ha dado á este expediente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos mal formada esta competencia y que no hay lugar á su decision; mandando devolver las actuaciones á los Juzgados de su respectiva procedencia para los efectos correspondientes; y diciéndose al de Llanes que proceda con arreglo á derecho, usando de los medios legales para el debido cumplimiento de la sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria de Basualdo.—Manuel Leon.—Trinidad Sicilia.—Ramon Diaz Vela.—Benito Ulloa.—Diego Fernandez Cauo.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en Sala extraordinaria en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 10 de Agosto de 1872. — Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

ANUNCIOS.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarlos: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y S. Fernando 34.

INTERESAN E
á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con

arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

ACTAS ELECTORALES.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.
Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de

impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

(BOTICA) LA OFICINA DE FARMACIA

6
Repertorio Universal de Farmacia práctica.

Redactado para uso de todos los profesores de ciencias medicas en España y en América, segun el plan de la última edicion de DORVAULT y á la vista de cuantos nuevos é importantísimos datos han publicado simultánea y posteriormente el *Compendio de Farmacia práctica* de DESCHAMPS, las últimas ediciones del *Codex* y de la *Farmacopea española*, el *Tratado de Química* de SAEZ PALACIOS, *La Flora farmacéutica* de TEXIDOR, el *Tratado de Hidrología médica* de GARCIA LOPEZ, *La Botica* de CASAÑA Y SANCHEZ OCAÑA, y la mayor parte de los *Anuarios científicos españoles y extranjeros* conocidos hasta el dia por los doctores D. José de Pontes y Rosales, segundo farmacéutico de la real Casa, oficial del cuerpo de Sanidad militar, etc., y D. Rogelio Casas de Batista, de la real Academia de medicina, profesor clínico de la Universidad central, etc.

Condiciones de la publicacion

Esta magnífica é importante obra constará de un grueso volumen en 4.º mayor, ilustrado con unos 500 grabados intercalados en el texto, y se publicará por cuadernos de unas 160 páginas con sus grabados correspondientes, al precio cada uno de 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 céntimos en provincias, franco de porte.

Se han repartido el primero é segundo cuadernos.

NOTA.—El tercer cuaderno está en prensa y saldrá á la mayor brevedad.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillere, plaza de Topete, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.